



Roj: **STSJ M 12025/2009 - ECLI:ES:TSJM:2009:12025**

Id Cendoj: **28079340032009100256**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **14/09/2009**

Nº de Recurso: **1802/2009**

Nº de Resolución: **708/2009**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MIGUEL MOREIRAS CABALLERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RSU 0001802/2009

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.3

MADRID

SENTENCIA: 00708/2009

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 003(C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2009 0033078, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001802 /2009

Materia: INCAPACIDAD DE GRADO

Recurrente/s: Marina

Recurrido/s: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INSS

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 7 de MADRID de DEMANDA 0000630 /2008

Sentencia número: 708/2009-ML

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

CONCEPCIÓN MORALES VALLEZ

En MADRID a atorce de Septiembre de dos mil nueve, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en el RECURSO SUPPLICACION 1802 /2009, formalizado por el Letrado D. JOSE LUIS GARCIA BIGOLES , en nombre y representación de Marina , contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2008, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº 7 de MADRID en sus autos número 630 /2008, seguidos a instancia de Dª Marina frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INSS, en reclamación por Gran invalidez o



jubilación absoluta, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO , y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Que DOÑA Marina en 22 de enero del 2008 se la declaró afecta de Incapacidad Permanente absoluta por depresión mayor encronizada, con una base reguladora de 1.3381,00 euros mes, folios 37 y 38 y 54.

SEGUNDO Que en fecha 8 de enero de 2008, se emitió informe médico de síntesis, folios 49 a 53, en el que en juicio diagnostico dice: "diagnosticada de depresión mayor enronizada".

Y limitaciones orgánicas y funcionales:

"Informe psiquiátrico de 04.12.07 solicitado a mutyua: No se advierte alteraciones de orientación y memoria y dice haber recuperado el peso perdido y no haber mejorado nada a pesaR de tros. Impresiona de "pscicoide". "Su edad y la prERcepción de perjuicio (de tinte psicótico) mantenida parece justifiacas su incapacidad de reincorporación a su trabajo habitual".

TERCERO.- Que la actora ingresó voluntariamente el 22 de junio de 2006 por trastorno depresivo, siendo dada de alta, folios 75 y 76-

CUATO.- La demandante padece: Depresión mayor grave encronizada.

QUIJNTO.- Se agotó la vía previa administrativa.

SEXTO.- De admitirse la pretensión de la demandante. La base reguladora sería de 1.381, 00 euros mes, y la fecha de efectos de 27 de agosto de 2007.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: que desestimando como desestimo la demanda presentada por DOLÑA Marina contra el INSS, debo absolver y absuelvo al ente gestor de las pretensiones planteadas en su contra.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 2-4-09 , dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 8-9-09 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de esta ciudad en sus autos número 630/08, ha interpuesto recurso de suplicación el Letrado de la demandante al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 b) y c) de la L.P.L., alegando dos motivos de recurrir: el primero para que se modifique el contenido del hecho probado cuarto de la resolución impugnada dándole la siguiente redacción literal: " La demandante padece: depresión mayor grave encronizada. Presenta total dependencia de su esposo y su hermana, ante los requerimiento que se le plantean de organizar un modo de vida más adulto la paciente regresa a una posición infantil, con manipulación en las relaciones interpersonales, ansiedad intensa, rumiaciones obsesivas y automatismos mentales, requiriendo importante tratamiento farmacológico de manera continuada".



El segundo motivo se apoya en el art. 137.6 de la LGSS, así como en la doctrina jurisprudencial que cita en su escrito de recuso, que se da por reproducido, al considerar la parte recurrente que han sido aplicados erróneamente en la instancia.

SEGUNDO.- La modificación interesada por la parte recurrente para el hecho probado cuarto no altera la enfermedad básica que padece la actora -depresión mayor grave encronizada-, que reitera en su propuesta de redacción de mencionado hecho, sino que viene a añadir los síntomas, las consecuencias, morbidez de alteración de la conducta de quien la padece. Se trata de la definición ó descripción de la enfermedad que en la sentencia del Juzgado se enuncia. En esta descripción, que ve implícita en el anunciado del que es desarrollado, no se menciona ninguna de las funciones o actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, asearse, desplazarse, comer, que la imposibilidad de realizar viene a definir la situación legal de gran invalidez, por lo que , en definitiva, no aporta ningún dato relevante ó trascendente para el fallo o resolución del litigio, lo que hace innecesaria la redacción propuesta para definir el cuadro clínico que presenta la demandante que viene suficientemente cumplido con decir que padece depresión mayor grave encronizada. Sus consecuencias se analizan a continuación.

TERCERO.-La enfermedad que padece la demandante en cuanto no le permite una vida correcta laboral es causa indiscutible de la situación de invalidez permanente absoluta que le ha sido reconocida. Esta enfermedad, como sucede en mayor menor grado con todas la las patologías graves, también produce una natural alteración de la vida personal, familiar y social, pero para que pueda ubicarse en la definición legal contenida en el art. 137.6 de la LGSS, como ha sido integrada y desarrollada por la doctrina jurisprudencial, es necesario que la situación ó estado de postración del enfermo (a) le impida realizar las funciones ó actos vitales para la vida; los que necesariamente han de realizarse para poder fisiológicamente subsistir ó llevar a cabo los actos indispensables y la guarda de dignidad, el decoro ó la higiene que tanto la naturaleza como la propia convivencia humana exigen en definitiva, las esenciales funciones de la vida, como dice la doctrina jurisprudencia. Dado que la actora, no obstante la evidente merma de sus facultades que su grave enfermedad le provoca, puede o conserva suficientes recursos para vestirse, desplazarse, comer, asearse, etc; para realizar las funciones esenciales, de la vida sin merma de su dignidad y decoro, no se encuentra en situación de gran invalida, aunque i de invalidez absoluta para la vida laboral, como prudente y razonablemente ha considerado el Juzgador en la Instancia coincidiendo, por lo demás, con el reiterado criterio de esta Sala que viene defendiendo la depresión mayor grave crónica como causante de invalidez permanente absoluta, sin que concurren el presente caso ninguna circunstancia que justifique el cambio de calificación interesado por la parte recurrente que hacerse sería discriminatorio respecto de los demás justiciables.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por el Letrado D. JOSE LUIS GARCIA BIGOLES, en nombre y representación de Marina , contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2008, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº 7 de MADRID en sus autos número 630 /2008, seguidos a instancia de Dª Marina frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INSS, en reclamación por Gran invalidez o jubilación absoluta, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin hacer declaración de condena en costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta



en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, nº 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/1802/2009 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en C/ MIGUEL ÁNGEL, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depositos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1.995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.